



**EB 2016/033**

**Resolución 054/2016, de 25 de abril de 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa ORANGE, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “prestación de servicios de gestión de comunicaciones de voz y datos del CIM, Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, y organismos y sociedades adheridos”.**

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 9 de marzo de 2016 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) un recurso especial interpuesto por ORANGE, S.A.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato que tiene por la “Prestación de servicios de gestión de comunicaciones de voz y datos del CIM, Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y organismos y sociedades adheridos”, promovido por el Centro Informático Municipal Donostia-San Sebastián.

**SEGUNDO:** El mismo día de su entrada el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador. El expediente del contrato y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) han tenido entrada el día 14 de marzo de 2016.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 46.3 del TRLCSP, con fecha 19 de abril de 2016 se dio traslado del recurso a los interesados en el mismo, habiéndose recibido las de la empresa VODAFONE.



**CUARTO:** Por Resolución ES02/2016, de 11 de abril, este OARC/KEAO acordó dar a ORANGE, SAU el acceso a la parte de la oferta de VODAFONE referida a las “redundancias” y el “plan de formación”; acceso que se materializó el 12 de abril de 2016.

Transcurrido el plazo de cinco días hábiles al que se refiere el art. 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RRM), el recurrente no ha procedido a completar su recurso.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Consta la legitimación del recurrente y la representación de Don R. R.C. que actúa en su nombre.

**SEGUNDO:** El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

**TERCERO:** Según el artículo 40.2 c) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.» El acto recurrido es el acuerdo de fecha 24 de febrero de 2016 del Consejo Rector del Centro Informático Municipal, de adjudicación del contrato.

**CUARTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Centro Informático Municipal, Organismo Autónomo del Ayuntamiento de Donostia – San Sebastián es poder adjudicador, y en concreto, Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP

**QUINTO:** Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente solicitó en dos ocasiones a la Mesa de contratación, sin éxito, copia o acceso a la oferta técnica de VODAFONE, que no fueron admitidas y



se ha impedido estudiar si en el proceso de evaluación de las ofertas se ha incurrido en arbitrariedad y se han respetado los principios de igualdad y no discriminación, actuando, además, en contra de la doctrina de los tribunales administrativos de contratación pública.

b) Disconformidad con la valoración técnica efectuada por la mesa de contratación por entender que su oferta es la mejor solución para garantizar la redundancia del servicio de interconexión de la red fija con la red móvil, por manifestar el compromiso de la empresa con los modelos de gestión ambiental, puesto que la norma ISO 14001 es reconocida como un estándar a nivel internacional, y por su compromiso con los terminales obsoletos y su reciclado y la implantación de las etiquetas Ecorating

**SEXTO:** El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La notificación de la adjudicación, acompañada del acceso al informe técnico en el que se valoran las proposiciones presentadas por los licitadores, cumplimenta suficientemente las obligaciones legales de publicidad y transparencia y, por otra parte, en ningún momento se ha denegado el acceso al expediente por parte del órgano de contratación sino que éste debe adoptarla motivadamente el órgano de contratación tras ponderar los intereses en juego, ya que ni la confidencialidad puede ser absoluta ni el acceso ilimitado y absoluto.

b) De los doce subcriterios que han sido objeto de valoración solo en dos (redundancias y formación) fue mejor valorada la oferta de VODAFONE, sin embargo, la administración goza de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas y la jurisprudencia únicamente permite controlar los aspectos reglados del procedimiento no el núcleo material de la decisión y, no concurriendo infracción alguna en estas materias, el recurso debe ser desestimado.

**SÉPTIMO:** Por su parte, la empresa VODAFONE, alega lo siguiente:



a) El OARC / KEAO ha permitido a ORANGE el acceso a la documentación solicitada.

b) ORANGE, como segundo motivo de impugnación, se remite al “Documento nº 15” en el que únicamente destaca parte del contenido de su oferta sin ponerla en conexión con la del resto de los licitadores y sin que existan realmente motivos de impugnación de la misma.

**OCTAVO:** Como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta Resolución, concedido y verificado por la recurrente ORANGE el trámite de acceso a la documentación solicitada, en concreto, a los apartados de la oferta técnica de VODAFONE que desarrollan las “redundancias” y el “plan de formación”, no se ha procedido a completar el recurso. Por otra parte, los argumentos impugnatorios que figuran en el recurso inicial de fecha 9 de marzo de 2016 se refieren, todos ellos, a cuestiones ligadas a la discrecionalidad técnica en la evaluación de las ofertas. A este respecto, en pronunciamientos anteriores este OARC / KEAO (Por todas, Resolución 33/2016) ha manifestado que no cabe sustituir el estricto juicio técnico del órgano competente para valorar la oferta por la del recurrente cuando el acto impugnado está suficientemente motivado por referencia a los criterios señalados en los Pliegos y la valoración se ha producido con respeto a los principios generales del TRLCSP, en especial, los de igualdad de trato y no discriminación y, más aún, cuando éste no discute ningún aspecto diferente al de que su solución a las “redundancias” es mejor que la de su competidora, sin ni siquiera motivar mínimamente la razón de esta afirmación mediante, por ejemplo, una mera comparación de las dos ofertas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial interpuesto por ORANGE, S.A.U. contra la adjudicación del contrato de “prestación de servicios de gestión de comunicaciones de voz y datos del CIM, Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián, y organismos y sociedades adheridos”.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

**TERCERO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2016ko apirilaren 25a**

Vitoria-Gasteiz, 25 de abril de 2016